

**INTERPONE QUEJA POR DENEGACION DE RECURSO DE APELACION -  
SOLICITA SUSEPENSION DEL PROCESO.**

Excma. Cámara:

SANTIAGO O´DONNELL, por si, con el patrocinio letrado de CRISTIAN OSVALDO DEL ROSARIO, T.48, F. 558 CPACF, CUIT 20178986377 RESPONSABLE INSCRIPTO, con domicilio electrónico en 20178986377 y DAMIAN MIGUEL LORETI T31 F 821 CPACF CUIT 20160622947, con domicilio electrónico en 20160622947 manteniendo domicilio procesal en la Avda. Moreau de Justo 1150 (casillero 3491) CABA en autos" MACRI MARIANO C/ O´DONNELL SANTIAGO S/DLIGENCIAS PRELIMINARES" (Expediente 67732/2020), a V.S. decimos:

**I. OBJETO**

Que venimos, en legal tiempo y forma, a interponer QUEJA contra la resolución de fecha 4/4/2022 -que nos fuera notificada "ministerio legis" el 8/2/2022 por DENEGACION DEL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION en los términos del Art. 282 del Código procesal en lo civil y comercial de la Nación y conforme a los agravios que a continuación se exponen:

**II. LOS ANTECEDENTES DEL CASO.**

El Sr. Mariano Macri requiere, en los términos de los arts. 323, 325 y 326, del Código Procesal, que el suscripto entregue una copia íntegra de la totalidad de las grabaciones de los encuentros que mantuvimos entre enero y agosto de 2020 pero bajo apercibimiento del art.388 del CPCC. El 30/12/2020 el juez de primera instancia hace lugar a la diligencia preliminar intimándome "para que en el plazo de cinco días acompañe copia de las grabaciones obtenidas en los encuentros que mantuviera con el actor, entre los meses de enero y agosto de

2020” señalando antes que: “... dado que se trata de una diligencia preparatoria, su incumplimiento podrá dar lugar a las consecuencias previstas en el art.329 del CPCC, en caso de corresponder.”

Luego de que esta parte hiciera uso de las defensas y remedios procesales. conforme las posibilidades que confiere al rito y que le fueron rechazados, el Sr. Juez de primera instancia ordena: “ *Buenos Aires, 2 de noviembre de 2021...AUTOS Y VISTOS : En atención al tiempo transcurrido desde el dictado y notificación de la providencia atacada, teniendo asimismo en cuenta lo dispuesto el día 27/10/2021 y que a la fecha no obran constancias de la concesión del recurso de queja N<sup>a</sup> 67732/2020/2, deberá darse cumplimiento con la intimación dispuesta el día 30/12/2021 en los términos y plazo allí señalados...*”.

Al ser notificados le solicitamos precisiones de la manda a cumplir pues hacemos notar que en dicha resolución del 30/12/2020, se me requiere en los términos de los arts. 323, 325 y 326, del Código Procesal la entrega de las grabaciones -diligencias preliminares- bajo apercibimiento “*que su incumplimiento podrá dar lugar a las consecuencias previstas en el art.329 del CPCC, en caso de corresponder*” pero, la parte actora, venía solicitando como se señaló en el objeto -y luego lo hace en reiteradas oportunidades- que el apercibimiento se haga con las consecuencias del 388 del código de forma.

Ante ese pedido de aclaración el A-Quo resuelve en fecha 21/12/2021 “*...Hágase saber a la parte demandada que -sin más trámite deberá dar cumplimiento con lo oportunamente ordenado en autos siendo de aplicación los apercibimientos oportunamente dispuestos con fecha 30/12/2020 y 20/8/2021, conforme se indicará en los proveídos pertinentes...*”

El destacado es nuestro.

Pero esta última resolución, en vez de aclarar y precisar el procedimiento aplicable, profundiza la contradicción al citar, ahora, la resolución de fecha 20/08/2021, la que está revocada.

Dicha resolución decía: ...”Buenos Aires, 20 de agosto de 2021.- En atención a lo solicitado, el estado de estas actuaciones y de los autos “Recurso Queja N<sup>o</sup> 1 - c/ O'DONNELL, SANTIAGO s/DILIGENCIAS PRELIMINARES”,

expte. nro. 67732/2020/1, de conformidad con lo resuelto oportunamente el día 30/12/20 y en esos mismos términos, practíquese la intimación al Sr. Santiago O'Donnell para que en el plazo de diez días acompañe copia de las grabaciones obtenidas en los encuentros que mantuviera con el actor, entre los meses de enero y agosto de 2020, en los términos del art.388 CPCCN. Notifíquese.”

Como advertimos, deja de lado el apercibimiento de las diligencias preliminares (art. 329) contenido en la resolución del 30/12/2020 y se refiere a la presunción que conlleva las medidas de prueba documental en los procesos contradictorios (art.388).

Esta remisión no solo genera contradicción “per se”, sino que, compulsando las constancias de la causa se verifica que tal resolución no está vigente. El 8/9/2021 luego de planteada la revocatoria a dicho proveído es dejada sin efecto: “...**En función de lo expuesto, se RESUELVE: a) revocar la providencia del 20/08/21 y dejar sin efecto la intimación allí ordenada; b) imponer las costas por su orden (arts. 68 y 69 CPCCN).**”-

La obscuridad, contradicción y falta de lógica de lo decidido por el a-quo es ostensible: se nos ordena cumplir una resolución ya revocada y además existen contradicciones ente ambas, lo que nos obliga a interponer la revocatoria con apelación en subsidio contra ese decisorio de fecha 21/12/2021.

Nuestro fin era y es que el magistrado ordene y aclare qué mandato debo cumplir y bajo qué términos y apercibimientos, porque nada aparece claro pues resumimos: 1) Se refieren a consecuencias distintas ya sea las de diligencias preliminares (multa, allanamiento secuestro) o de la prueba por el 388 (se tendrán por presuntos los hechos señalados). 2) Se funda en una resolución dejada sin efecto.

En fecha 4/2/2022 V.S. deniega el tratamiento de los mismos rechaza sin mayor fundamentación que los remedios “resultan extemporáneos” por estar firmes “los proveídos obrantes en la causa”: “**Buenos Aires, de febrero de 2022.-**

*AUTOS Y VISTOS: Toda vez que el auto atacado es una consecuencia de proveídos obrantes en la causa-que se encuentran firmes-, la revocatoria y recurso de apelación interpuestos resultan extemporáneos y por ello se rechazan debiendo cumplir sin más trámite con la orden impartida.-“*

Dicha medida queda notificada ministerio legis en fecha 8/2/2022 (debido a la nota dejada en el expediente por mis letrados el mismo 4/2/2022).

### III. EXPRESA AGRAVIOS

#### ENCUADRE JURIDICO

El recurso de queja por apelación denegada, denominado también de hecho o directo, es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia revoque la providencia denegatoria de la apelación tras revisar el juicio de admisibilidad y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan (conf. Fassi-Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado”, tº. 2, pág. 515, n. 1; C.N.Civil, esta Sala, c. 145.782 del 24/3/94, c. 145.513 del 5/4/94, c. 161.991 del 25/4/95, c. 187.001 del 29/12/95, c. 528.066 del 27/4/09 y c. 534.494 del 19/8/09, entre muchos otros).

La finalidad de este medio impugnativo, concretamente, es obtener de V.E un pronunciamiento permita un nuevo examen crítico, de la resolución del 21/12/2021 y 04/04/2022 determine dejarlas sin efecto.

Se busca contar con la garantía de la revisión, no solo por un órgano diverso y superior, compuesto por jueces seleccionados, que se suponen más expertos y más autorizados; sino también, que este, advertido por medio de los agravios que aquí se desarrollan, deje sin efecto los errores cometidos por el magistrado de primera instancia por el juez de grado inferior, o bien hacer notar

un punto de vista anteriormente no considerado –y que ya fue planteado- que hace que no sean ajustadas a derecho aquellas decisiones.

El llamado recurso de hecho o directo o de queja por apelación denegada, si bien no es un recurso en sentido estricto, sí es un medio de impugnación, en un sentido amplio, que tiene por finalidad cuestionar y revocar cualquier acto del tribunal, que pueda menoscabar el derecho de una persona, restringiendo o lesionando la posición o el interés del sujeto procesal, medio que fue denegado por el juez de primera instancia o bien, concedido, lo fue de modo o con efectos equivocados.

En cualquier caso, es un presupuesto de la impugnación la existencia de un error o vicio, es decir una equivocación del juez respecto de la admisión de los hechos o a la aplicación de la norma a ese caso concreto, llamados errores in iudicando del juicio.

Es entonces a este tribunal de alzada el que le corresponde formular el juicio de admisibilidad definitivo respecto de la procedencia de un recurso de apelación, sea que el Tribunal inferior haya motivado la interposición de una queja, sea que la causa llegue en razón de haberse concedido el recurso (conf.: Riva, Adolfo A., "Tratado de los Recursos Ordinarios", T. 1, pág. 399, Ed. Abaco, Buenos Aires, 1991; CNCiv., esta Sala, R. 178.678 del 18 de octubre de 1995).

Y, en ese sentido, el tribunal está facultado para examinar su procedencia, pues de conformidad con lo prescripto por los arts. 246 y 276 del Código Procesal, no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del Juez de grado, aun cuando ésta se hallare consentida. Este examen incluso puede hacerse de oficio (conf.: CNCiv., 25/4/83, L.L. 1983-D-280, Fassi –Yáñez, "Código Procesal...", t.2, pág. 308,12).

Tal como sostuvimos en presentaciones anteriores, cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto o bien su aplicación torna ilusorios aquéllos, de modo tal que llegue, incluso, a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, es deber de los jueces –de cualquier instancia- apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a fin de asegurar la supremacía de la Constitución Federal, pues precisamente esa función moderadora constituye uno de los fines supremos del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que éste cuenta para asegurar los derechos contra los posibles abusos de los poderes públicos (Fallos 308:857; 311:1937).

#### FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION OBJETO DE LA QUEJA.

La jueza de grado, en la resolución que se critica del 04/02/2022, rechaza el recurso de revocatoria con apelación interpuesto en subsidio que pretende se deje sin efecto el auto del 21/12/2021, sosteniendo que resulta extemporáneos por estar firmes las resoluciones a las que remite. Tal fundamento no se compadece con las constancias de la causa y torna obscuro e impreciso, en vez de aclarar, las consecuencias jurídicas que ordena.

**PRIMER AGRAVIO: La resolución en que se funda el decisorio -lejos de estar firme- se encuentra revocada, por lo que mal puede extender sus consecuencias jurídicas en el proceso.**

Tal como anticipamos, la resolución de fecha 20/08/2021 ha sido dejada sin efecto por la del 4/09/2021, mal puede remitirse el juez a la misma-como lo hace el 21/12/2021- para fundar su orden de cumplimiento.

Una sentencia constituye una unidad lógico–jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los

alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (v. doctrina de Fallos:308:139, cons. 5° y su cita; 313:475, entre otros).

En el caso de autos al fundarse en una resolución que no se encuentra vigente -y de estarlo consagraría una contradicción entre las dos resoluciones citadas- todo ello la desacredita como sentencia a la misma y corresponde sea revisada por el superior.

El agravio aparece nítido y en razón que como se advierte estamos en la etapa de cumplimiento no es susceptible de reparación en etapa ulterior.

Por su parte es dable señalar que no está en juego un debate sobre la prueba sino la ejecución de una diligencia preliminar que hoy carece de fundamentación suficiente.

**SEGUNDO AGRAVIO: Las resoluciones en que se funda el decisorio poseen consecuencias contradictorias y obedecen a institutos distintos.**

En la resolución cuya revisión fue denegada, de aceptar la hipótesis que propone el juez inferior: que las ambas están vigentes. Conlleva y consagra fundamentos contradictorios ya que -de no obedecer la manda como está planteada- esta parte debería soportar los apercibimientos del Art.329 (resolución del 30/12/2020) y del Art.388 (resolución del 20/08/2021) de la ley formal.

Recordemos que fue el propio magistrado el que, en base a sus facultades instructoras, ordenó se notifique nuevamente la resolución del 30/12/2020.

A partir de ello, cuando esta parte pidió mayor claridad y precisión de las consecuencias legales que el incumplimiento de la orden pueden causarme, pues se abrigaban dudas, fue que el magistrado fundó en dos resoluciones que son

opuestas en sus consecuencias –uno luego derogada por él-. Las dudas del suscripto no solo eran razonables, sino que cobraban entidad con esta (no) aclaratoria.

De la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es arbitraria la sentencia cuando *“...no se ha dado un adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo a las constancias de la causa, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le otorgan una fundamentación solo aparente...”* y que *“...Si bien la tacha de arbitrariedad no es aplicable a la discrepancia del apelante con la apreciación crítica de los hechos y la interpretación de las pruebas efectuadas por el a quo, no lo es menos que si el razonamiento que sustenta la sentencia se aparta de las reglas de la sana crítica de tal modo que consagre una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y la experiencia, esto es del correcto entendimiento judicial, el recurso extraordinario resulta procedente”*. (I. 192. XLIV; RHE *“Iribarne, Rodolfo Antonio c. Estado Nacional*.

En prieta síntesis: la interlocutoria en crisis es obscura confusa y no ajustada a las constancias de la causa.

No cumple el pronunciamiento con los requisitos mínimos exigibles a una sentencia judicial, puesto que no sólo omite tratar cuestiones oportunamente propuestas por la parte y conducentes para la solución del juicio (conf. Fallos: 270:149; 279:275), sino que de tal manera deja de ser una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (conf. Fallos: 272:172; 274:135; 277:213; 279:355; y 284: 11), en consecuencia, al apartarse de los recaudos que hacen al debido proceso, la sentencia resulta un producto de la voluntad del juez y menoscaba la garantía de la defensa en juicio a que alude el art. 18 de la Constitución Nacional; por lo cual debe ser dejada sin efecto.



#### IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL RECURSO DIRECTO.

Que venimos por la presente a cumplir, en legal tiempo y forma, los requisitos establecidos por el Art. 282 del rito.

1. EL expediente MACRI MARIANO C/ O'DONNELL SANTIAGO S/DILIGENCIAS PRELIMINARES" (Expediente 67732/2020) tramita por ante el Juzgado Nacional de primera instancia en lo civil Nro.6 secretaria 1 de la Capital Federal.

2. La resolución cuya revisión se pretende es de fecha 4/02/2022 que rechaza el recurso de revocatoria contra la resolución de fecha 21/12/2021 y deniega el recurso de apelación. De manera tal que ha sido denegado por el inferior el acceso a la instancia revisora de la alzada. La resolución fue notificada en fecha 08/02/2022 -el 04/02/2022 existe nota dejada en el expediente de estar el expediente a esa hora a despacho-.

3. Uno de los apercibimientos en juego -la imposición de multa- supera el monto mínimo que supera la valla formal, pues puede llegar a los \$ 7.000.000.-

4. Se acompañan las siguientes copias:

De la resolución de fecha 30.12.2020

Del escrito presentado por la demandada de fecha...pidiendo precisión respecto del cumplimiento de la medida.

Del proveído de fecha 21.12.2021 que cita las resoluciones del 31/12/2020 y 20/08/2020.

La resolución del 20/08/2020.

La resolución del 04/09/2020.

De la revocatoria con apelación en subsidio del 04/02/2022.

De la resolución que deniega los recursos del 04/02/2022-

#### V. PIDE SUSPENSION DEL PROCESO.

Solicitamos se ordene, la suspensión de la diligencia preliminar mientras se sustancia el presente ya que, de no disponer tal suspensión de su vigencia e inmediato cumplimiento, importa convertir al presente en abstracto.

Ante la verosimilitud de los agravios enunciados y el cumplimiento de los requisitos formales son todas circunstancias que permitirían a esta alzada apartarse, en forma excepcional, de lo dispuesto en el art. 283 último párrafo y habilitaría a V.E. a ordenar la suspensión del cumplimiento de la diligencia preliminar hasta tanto se resuelva la presente queja.

#### PETITORIO.

Por lo expuesto a V.S. solicitamos:

1. Se nos tenga por presentado por parte y domicilio constituido.
2. Se tenga por interpuesto, en legal tiempo y forma, el RECURSO DE QUEJA en los términos del Art.282 del código de procedimiento del fuero contra la resolución del 4/2/2022 que deniega la apelación planteada en subsidio.
3. Se ordene, como medida de mejor proveer, la suspensión de la diligencia preliminar mientras se sustancia el presente por las razones que sea han explicado.
4. Oportunamente se haga lugar a los agravios del presente y se provea favorablemente la apelación denegada por el inferior. Fecho ello y sustanciado el mismo -en caso de corresponder-, se ordene dejar sin efecto la diligencia preliminar dispuesta en fecha 30/12/2020 revocando la misma, con expresa imposición de costas a la actora.

Proveer de conformidad

Que SERA JUSTICIA

Tenerlo presente que SERA JUSTICIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Damian Miguel Loreti". The script is cursive and somewhat stylized.A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, possibly representing the initials "DM" or a similar monogram.

Dr. Damian Miguel Loreti

CPACF T. 31 F. 821

CFLP T. 604 F 625